León, Guanajuato, a 06 seis de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0168/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito de petición en la forma y término señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos.”*

Como autoridad demandada, señala a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio de León, Guanajuato. -------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al promovente para que aclare y complete su demanda en los términos siguientes: -------------------------------------------------------

1. Deberá de aclarar porque interpone demanda en contra de la Dirección General de Desarrollo Urbano. ------------------------------------
2. Deberá de presentar las copias necesarias para la autoridad o autoridades demandadas, así como para el original y duplicado del expediente. -----------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por demandado al ciudadano Presidente Municipal de León, Guanajuato y no a la Dirección General de Desarrollo Urbano. --------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones y se admite a trámite la demanda, y se orden acorrer traslado a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Presidente Municipal, se le admite a la actora, la prueba documental privada que ofreció a su escrito de demanda, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie. ---------------------------------------

En relación a la prueba ofrecida consistente en la confesión expresa y/o tácita de la demandada, no se admite, toda vez que aún no se ha efectuado la contestación. ---------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la Directora General de Desarrollo Urbano para que adjunte el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no contestada la demanda entablada en su contra. ----------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la Directora General de Desarrollo Urbano por cumpliendo con el requerimiento formulado, por lo que se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra. --------------------------------------------------------------------------

Se le admite como prueba de su intención las que ofreció y se admitió a la parte actora, así como las que ofrecieron y anexaron a su escrito de contestación y la presuncional en su doble aspecto en todo aquello que les beneficie; se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplié su demanda. -------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma legal su demanda, se ordena correr traslado a las demandas para que den contestación a la ampliación a la demanda. ----------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 13 trece de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandas por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por los autorizados de las partes. -------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, es oportuno señalar lo manifestado por el actor en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda: -----------------------------------

*“Es el caso, que presenté legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el 13 de Noviembre del 2018, por la Oficial de Partes de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría la respuesta a lo solicitado.”*

Bajo tal contexto, es importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el presente juicio; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 153 y 154. ---------------------------------------------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 153.** Las autoridades administrativas del Estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes treinta días a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente Código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor acredita la presentación de un escrito, dirigido tanto al Presidente Municipal, así como a la Dirección General de Desarrollo Urbano, sin embargo, solo obra el sello de recibido de la Secretaria Particular del Presidente Municipal, de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante lo anterior, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado, es que presenta, el día 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, demanda en contra de la Dirección General de Desarrollo Urbano y este Juzgado corre traslado con el escrito de demanda al Presidente Municipal, a fin de que de contestación a la misma. --

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su primer párrafo señala que el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán comunicar por escrito, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente en un plazo no mayor de diez días hábiles. ---------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, la Directora General de Desarrollo Urbano menciona, en su capítulo de hechos de la contestación a la demanda, que atendió de manera oportuna la petición formulada por el actor, a través del oficio DGDU/CAJ/0788/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero siete ocho ocho diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, al notificarlo el día 27 veintisiete de noviembre del mismo año 2018 dos mil dieciocho. ------------------------------------------------------

Ahora bien, la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, respecto a la notificación del mencionado oficio señala que no se le notifico legalmente, al no exhibir el citatorio previo dirigido a su persona y formalmente entregado a vecinos o habitante del inmueble, ni actas circunstanciadas que acrediten la legal notificación. -----------------------------------

Al respecto, es preciso invocar lo que dispone el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de las notificaciones: ------------------------------------------------

Artículo 41. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

En tal sentido, del precepto legal transcrito se desprende que la notificación de carácter personal, debe llevarse a cabo con el particular a notificar, o bien, con su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio y si ninguno de ellos se encuentra se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado. -----------------

En el presente caso, la demandada adjunta el oficio DGDU/CAJ/0788/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero siete ocho ocho diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, así como el citatorio de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y el formato de notificación personal de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, de los cuales se desprende que la demandada, Dirección General de Desarrollo Urbano, no llevó a cabo la notificación conforme a lo previsto en el artículo 41 del Código de la materia, toda vez que de las anteriores constancias se desprende que la demandada omitió señalar si el domicilio a notificar se encontraba cerrado, o quien atendió la diligencia, así como también omitió levantar acta circunstanciada, que permita soportar la legalidad de la notificación realizada, es decir, acta en la cual se asentará que el notificador se cercioró de ser el domicilio a notificar, así como todas aquellas circunstancias que sucedieron al momento de la notificación, lo anterior con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al actor y brindar certeza de lo actuado por la autoridad al momento de notificar. ------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la cuarta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017: ------------------

NOTIFICACIÓN PERSONAL. NOTIFICACIÓN PERSONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA A LA ACCIONANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA QUE REFIERE LA AUTORIDAD SI NO EXISTE ACTA O RAZÓN CIRCUNSTANCIADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Hay que considerar que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de tener certeza sobre el conocimiento del acto por parte del destinatario, y dicha exigencia se obtiene únicamente con la expresión en el acta o razón respectiva de aquellos datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, pues ya sea que se señale o no en el texto del ordenamiento jurídico que rija al acto la obligación de levantar el documento que contenga la información mencionada, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha acta o razón circunstanciada permite dotar de certeza a la actuación de la autoridad, poniendo freno a su posible arbitrariedad; de ahí que si de las constancias de autos que obran en el expediente se advierte el oficio de notificación que refiere la autoridad demandada, pero no obra un acta o una razón circunstanciada de la que se desprenda que la notificación fue realizada en los términos que refiere la autoridad, no puede considerarse la fecha que refiere la autoridad como la fecha en que fue notificada a la accionante la resolución impugnada.

(Expediente 2409/4ªSala/16. Sentencia del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete. Actor: \*\*\*\*\*).

Luego entonces, al no estar legalmente notificado el oficio de referencia se llega a la conclusión de que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor dentro del plazo previsto en los ya transcritos artículos 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Por lo tanto, se configura la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ------------------------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

Por otro lado, y en lo que respecta al Presidente Municipal, adjunta en copia certificada, oficio de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Particular del Presidente Municipal, dirigido a la titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano con número de expediente SP201803061 (Letra S P dos cero uno ocho cero tres cero seis uno), en el cual se pide atienda la solicitud formulada por la parte actora; documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Es importante señalar que el oficio antes citado no fue objetado por el actor; en razón de ello, es que se determina que respecto del Presidente Municipal no se configura la negativa ficta, ya que acreditó la respuesta otorgada a la parte actora, a través del oficio emitido a la Dirección General de Desarrollo Urbano por considerar que es la autoridad competente para atender la solicitud del peticionario, ahora actor. ---------------------------------------------------

**TERCERO.** Conforme a lo establecido por el artículo 261 y 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia. -------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, la Dirección General de Desarrollo Urbano, señala se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 en relación directa con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, pues se evidencia la inexistencia del acto impugnado, en virtud de que se ha contestado la petición del actor. --------

La causal invocada por la demandada no se actualiza, en virtud de que en autos quedó debidamente acreditada la negativa ficta impugnada a dicha dirección de acuerdo a lo precisado en el Considerando que antecede. ------------

Por su parte, el Presidente Municipal manifiesta que se debe decretar el sobreseimiento al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior relacionado con las fracciones I, VI y VII del mismo ordenamiento legal. --------------------------------------------------------

Al respecto, y de acuerdo a lo expuesto y razonado en el considerando tercero de la presente resolución, el Presidente Municipal acreditó la respuesta otorgada a la parte actora, a través del oficio dirigido a la Dirección General de Desarrollo Urbano por considerar que es la autoridad competente para atender la solicitud del peticionario, ahora actor, por lo que con fundamento en la fracción VI del artículo 261 en relación con la fracción I, del artículo 262 ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto al Presidente Municipal, es procedente decretar el sobreseimiento. -----------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** El artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que en caso de negativa ficta, al contestar la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que él pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

En el caso, dado que la autoridad demandada menciona que se dio contestación a la parte actora con el oficio DGDU/CAJ/0788/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero siete ocho ocho diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y adjunta a sus contestación a la demanda el mencionado oficio, el actor realiza ampliación a la demanda y en su concepto de impugnación menciona: ----------

*“La arquitecta …….. no obstante la supuesta emisión del oficio antes citado; resulta omisa de colmar los extremos legales del derecho de petición hecho valer, al no ser precisa, exacta, congruente, exhaustiva y analítica, sobre la controversia planteada; dejando de considerar las condiciones, características y circunstancias particulares que le fueron mencionadas; así como lo previsto por nuestra legislación en casos como este. Por lo que se evidencia el incumplimiento a lo previsto en nuestra legislación vigente, en materia del derecho de petición ejercido; por lo que es menester que se le tenga por no atendiendo legalmente a la petición formulada, hasta en tanto acuerde si ha lugar o no a iniciar el procedimiento administrativo peticionado y otorgue así a la actora, el derecho de defender su postura legal.”*

En su ampliación a la demandada la Directora General de Desarrollo Urbano señala que el concepto de impugnación debe considerarse inoperante, infundado y totalmente inatendible, porque se basa en inferencias y apreciaciones personales. -----------------------------------------------------------------------

Es de precisar que el actor, en su escrito presentado en fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------------

*“[…]*

*Expedirme la constancia y/o legal respuesta mediante la cual se declare imposibilidad jurídica para aplicar el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato al predio mas adelante descrito; a efecto de que no me sean solicitados: el permios de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación; contempladas en el código referido, ya que no me deviene la obligación de tramitarlas respecto del predio señalado en este escrito, por no encuadrar en el supuesto jurídico, Para el caso que considere que negar la expedición de la documental peticionada o la respuesta favorable a mi petición, pido se esgriman fundamentos precisos, que de manera puntal señalen los motivos por los cuales consideren que el predio encuadra en la hipótesis legales contenida en el Código ya citado. Lo anterior se solicita en base a las siguientes consideraciones:*

1. *Suscribo en carácter de poseedor del bien inmueble ubicado en…*
2. *Dicho predio ha funcionado con el giro de Tenería y/o Procesadora de Cueros desde hace mas de 40 años.*
3. *El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, entró en vigor en dato 10 de Agosto de 2010.*
4. *Dicho ordenamiento legal establece en su numeral; Artículo 18.- Los estudios, dictámenes o acuerdos para autorizar los diferentes usos y destinos del suelo en zonas, predio y lotes, deberán ser compatibles con los dispuesto en el POTE vigente y cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan en este Código, demás leyes, reglamentos y manuales técnicos aplicables en materia urbana. Ningún inmueble podrá ser ocupado o utilizados sin que previamente se obtenga el permiso de uso de suelo y, en su caso, la autorización de uso y ocupación correspondientes, debiendo de cumplir los requisitos señalados en el Código Territorial, el presente Código y demás normativa aplicables.*
5. *Luego entonces, de la redacción del precepto en comento se desprende que, mediante este, solo se obliga a aquellos que están por usar y ocupar el inmueble con la intención de dar inicio a sus operaciones o aquellos que iniciaron operaciones con posterioridad a la entrada en vigor del Código citado; pero no así para aquellos inmuebles que con anterioridad a ello, ya estaban siendo usados y ocupados, establecidos y funcionando, como es el caso del suscrito en el inmueble descrito.*
6. *El principio de legalidad pondera la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos; siendo inválido todo acto de los poderes que no sea conforme y se apegue estrictamente a la ley.*
7. *Así las cosas, si el Código solo refiere una hipótesis para que recaiga en el particular la obligación de tramitar el permiso y autorización citadas, todo aquel que no encuadre en ella deberá ser excluido de la aplicación de dicha norma y por lo tanto no le vendrá la obligación establecida. So pena de pretender aplicar dicha norma de forma retroactiva y en perjuicio del particular.*

Por su parte, la demandada anexa a su contestación el oficio DGDU/CAJ/0788/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero siete ocho ocho diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y con el cual da contestación a lo anterior, en los siguientes términos: --------------------------------------------------------------------------

*“[…]*

*Que en atención a la solicitud planteada, relativa al inmueble ubicado en la calle ……, en el cual se encuentra funcionando un establecimiento con el giro de Tenería y/o Procesadora de Cueros; hago de su conocimiento que esta Dirección General de Desarrollo Urbano de conformidad con lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, el cual es de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato, tiene conferidas las atribuciones suficientes para normar y regular la zonificación, los usos y destinos del suelo del territorio municipal, promoviendo asi, el adecuado ordenamiento de los mismos; tal y como lo establecen los artículos 1 primero fracción V, 13 fracciones I, XII y XIV y 18 en los cuales se establece expresamente lo siguiente:*

*[…]*

*En consecuencia, se puede apreciar que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, es claro y preciso al establecer los ámbitos de aplicación de las normas que lo conforman, puesto que no hace distinción alguna para su aplicación en razón de ubicación, temporalidad que tenga desarrollando actividad alguna y/o al tipo de actividad que se desarrolla; lo anterior en estricto apego al principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que es de la literalidad siguiente:*

*[…]*

*Por lo que nos encontramos a la espera del ingreso de su trámite debidamente requisitado para que, en uso de las facultades de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, se realice el respectivo análisis y así, estar en posibilidad de responder a dicha solicitud de Permiso de Uso de Suelo y/o Autorización de Uso y Ocupación conforme a lo establecido en el Código Territorial para el Estado y Municipios de Guanajuato y en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y demás normativa relativa y aplicable al caso en concreto.*

*[…]*

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que la respuesta otorgada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, no se encuentra suficientemente fundada y motivada, ya que otorga una respuesta general, toda vez que no se da a conocer en detalle y forma completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para la improcedencia de su solicitud, por lo que no tomo en cuenta lo argumentado por la parte actora, es decir, la demandada no le dio a conocer el razonamiento, causas particulares, ni circunstancias que consideró para emitir el acto impugnado en el sentido en que lo realizó, al no analizar lo manifestado por el actor, por lo tanto, no le da respuesta a lo realmente planteado, ya que debió referirse a cada uno de los puntos expuestos por él y con ello tomar una determinación. -----------------------------------------------------------

Cabe señalar que, cuando en el proceso administrativo se actualiza la negativa ficta, la autoridad demandada al contestar la demandada tiene que fundar y motivar por qué decidió resolver en sentido negativo la petición del particular, ya que, de no hacerlo se presume que no justifica las razones por las que fictamente se negó a resolver lo peticionado por el actor, y por tratarse de una negativa ficta no tiene otra oportunidad para fundar y motivar dicha negativa. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 444, II-TASS-9445: ----------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA.- SOLO SE PUEDE FUNDAR POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Las autoridades al contestar la demanda de negativa ficta deben fundar y motivar el acto impugnado, porque el no hacerlo ocasiona la pérdida de la oportunidad procesal de fundar dicha negativa con posterioridad; de lo contrario, se desvirtuaría el concepto de la negativa ficta y se ocasionarla una violación al artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión No. 2288/84.- Resuelta en sesión de 28 de noviembre de 1986, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.

Ahora bien, como ya se precisó, la autoridad demandada no motivo ni fundamento debidamente el acto impugnado, esto al no darle a conocer al actor en detalle y forma completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones para la improcedencia de su solicitud, ni circunstancias de hecho que hicieran aplicable los preceptos legales mencionados al caso concreto. -----

Sobre lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia (común), con numero I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006: -------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](javascript:AbrirModal(1)) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.  
  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL, de los fundamentos y motivos expresados en la negativa expresa, emitida a través del oficio DGDU/CAJ/0788/2018 (Letras D G D U diagonal letras C A J diagonal cero siete ocho ocho diagonal dos mil dieciocho), de fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, PARA EL EFECTO de que, con libertad de competencia, analice en su integridad la petición formulada por el actor y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302 fracción II del mismo ordenamiento. ---------------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional determina que como en el presente proceso la autoridad demandada, Dirección General de Desarrollo Urbano, al no contestar de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es que dicha Dirección General, dentro de sus facultades, atienda y se pronuncie expresamente sobre la petición por él formulada en su escrito, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, debe ser contestada, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre la petición del justiciable y solo puede cumplir con ello la demandada, aunada a la circunstancia de que no obra material probatorio con el cual esta autoridad pueda pronunciarse respecto a lo solicitado por el actor en su escrito de petición formulado a la demandada. -----------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, el actor, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados. ------------------------------------------------------------------------------------------

Dichas pretensiones se consideran colmadas de acuerdo a lo expuesto y fundado en el considerando que antecede. -------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta el **sobreseimiento** respecto al Presidente Municipal, ello considerando lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de esta resolución. ---------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución negativa expresa impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. --------------------------------------------

**QUINTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada, Dirección General de Desarrollo Urbano, **se pronuncie expresamente sobre la petición** que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. -------**----------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---